



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:05** HORAS DEL DÍA **28 DE ENERO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/99/2019-INC-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el medio de impugnación signado por el C. JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/98/2019-INC.

ACTOR: JOSÉ REFUGIO GUTIÉRREZ PINEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
TEPIC, NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/98/2019 DE FECHA 6
DE AGOSTO DE 2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 4 de enero de 2015, los hoy quejosos fueron electos integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en Tepic, Nayarit.
- 2.- El día 12 de julio de 2019, es notificado por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, el contenido del acta referente a nombrar Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.
- 3.- Inconformes con el acto descrito en el párrafo anterior, los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, comparecen el día 18 de julio de 2019 ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional a interponer el presente medio de impugnación.
- 4.- El día 6 de agosto de 2019, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia la resolución recaída al expediente CJ/JIN/98/2019, en la cual en su resolutivo primero se ordenó lo siguiente:



PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 7 de julio de 2019 en lo que fue materia de impugnación, por consiguiente se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

5.- El día 2 de octubre de 2019, comparece el C. JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer incidente de inejecución sentencia referente al expediente CJ/JIN/98/2019.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 03 de octubre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/98/2019-INC al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas



aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"incidente de inejecución de la sentencia emitida por esa misma Comisión de en fecha 06 de agosto del presente año, en el expediente CJ/JIN/98/2019"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número



5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia toda vez que se trata de un **acto consumado de modo irreparable**, ya que primeramente en fecha 21 de noviembre de 2019, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NAYARIT PARA ELEGIR PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/181/2019;

En segundo término, en fecha 22 de diciembre de 2019, se llevó a cabo Asamblea Municipal para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit;



Por otra parte, en fecha 14 de enero de 2020, se emitieron **PROVIDENCIAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/008/2020, es por lo anterior, que la pretensión de la actora se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 10, b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como el artículo 117, I, b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular ya que la consumación de diversos actos tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de impugnación, lo anterior encuentra fundamento en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

(Énfasis añadido)



Por otra parte y tomando en consideración que ya se llevó a cabo una jornada electoral intrapartidaria, en la cual los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tepic, Nayarit, ejercieron su derecho al voto en sus dos vertientes (votar y ser votado) lo anterior con la finalidad de renovar un órgano intrapartidario, lo cual, tal y como lo marca la normativa interna de Acción Nacional debe renovarse periódicamente y toda vez que, a ningún fin práctico conllevaría una restitución del cargo, tomando en consideración que la actora formaba parte de un órgano partidario saliente, y que en su momento la Delegación Municipal respectiva formalizó el acto de renovación, lo conducente es apegarse al criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil*



no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa



ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde



con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el medio de impugnación signado por el C. JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo



modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente


Aníbal Alejandro Canez Morales

Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada


Alejandra González Hernández

Comisionada


Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

